

SEÑOR

JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

E.

S.

D.

REF.: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE LUIS  
ALBERTO GODOY FORERO.

RAD. No.: 2016 – 00993

ALEXANDER DUQUE ACEVEDO, obrando como apoderado del Señor LUIS ALBERTO GODOY FORERO, y conjuntamente con el Señor PEDRO A. VARGAS M., igualmente mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con C. C. No. 79.121,745 y quien obra como acreedor formalmente reconocido en desarrollo de las actuaciones de la referencia, manifestamos IMPUGNAR el AUTO anterior que fechado del 3 y notificado mediante estado del 4 de febrero de 2021, mediante el cual se decide NEGAR la NULIDAD formulada, interponiendo para los efectos el recurso de REPOSICIÓN y como subsidiario el de APELACIÓN, con la finalidad de que se REVOQUE en todas sus partes y, en su lugar, se declare la NULIDAD PROPUESTA, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

#### FUNDAMENTOS

1º.) EL AUTO ES ABIERTAMENTE ILEGAL. La lectura simple del expediente permite reconocer que, el AUTO que es objeto de controversia, dictado por el Conciliador designado dentro del proceso en la Notaría Segunda de Bogotá, D.C., es un auto IRREGULAR porque al establecer la fecha de reanudación del proceso para 25 días hábiles posteriores, produjo la consecuencia de PRECLUSIÓN del trámite porque con estos se supera los 60 días establecidos en la Ley para realizar todo el trámite procesal, situación que, por sí misma, determina la conclusión de ser un auto con el cual se IMPIDE EL ACCESO A LA JUSTICIA, se NIEGA el Derecho Fundamental a la intervención de la Administración de Justicia, y se viola el DEBIDO PROCESO, toda vez que quien dicta la providencia no cumple cabalmente con los términos establecidos en la Ley para realizar los trámites y Administrar Justicia. Con

ese auto lo que se presenta es VERDADERA DENEGACIÓN DE JUSTICIA y, por ese solo hecho, esa decisión no puede seguir con vida jurídica y debe ser revocada.

Es evidente que, la naturaleza del proceso condujo al Legislador en la normativa que lo regula, a establecer términos preclusivos extremadamente cortos que determinan un trámite rápido como los referentes a la designación del conciliador, la aceptación del cargo, la admisión de la solicitud, la subsanación de la demanda, el inicio de la negociación de deudas, la presentación de la relación actualizada de las obligaciones, la presentación de objeciones y su traslado y la suspensión del trámite, en los cuales precisa términos de 2, 3, 5 y 10 días, todos bajo la premisa de que la duración del procedimiento no puede superar los 60 días, prorrogables por otros 30, tal como lo precisa el artículo 544 del Ordenamiento Procesal Civil, circunstancia por la cual el Conciliador y la Notaría deben contar con la disponibilidad de tiempo necesaria para cumplir a cabalidad con tan apremiantes términos. Pero, el Conciliador dictó un auto contrario a derecho porque la fecha para la reanudación determina la pérdida misma del trámite o del procedimiento al superar los 60 días determinados en la Ley, provocando la consecuencia obvia del rechazo del trámite en sí mismo y la abierta denegación de justicia por impedirse el ACCESO a ésta. Además, como si fuera poco, la pérdida de la competencia de la Notaría para seguir conociendo de la actuación, entidad ésta a la que se le había pagado la totalidad de los gastos establecidos para dicho trámite, conduce a advertir una circunstancia más para agravar la situación planteada y, más, cuando se trata de una persona natural que se encuentra en dificultades económicas. Entonces, ese auto del Conciliador, al indicar esa fecha es en verdad irregular e ilegal porque viola el derecho al Acceso a la Justicia por parte del solicitante y de los acreedores, estructurando VÍA DE HECHO por apartarse de la Ley, razón que es suficiente para que se decrete su NULIDAD por violación al Debido Proceso al impedir el Acceso a la Justicia y desconocer los términos consagrados para el trámite que nos ocupa.

2º.) LOS AUTOS ABIERTAMENTE ILEGALES DEBEN REVOCARSE. La Revocatoria de aquel auto, como consecuencia de su ilegalidad, es una decisión que se impone, porque NO puede seguir con vida jurídica una decisión impropia de

quien Administra Justicia, en razón de que se aleja en forma ostensible de los principios rectores generales y especiales del Derecho. La verdad es que el AUTO que señala la fecha de reanudación es verdadera burla al trámite en sí mismo y a la Administración de Justicia, porque de hecho determina el vencimiento del trámite para cumplir con la actuación, convirtiéndose en un acto irregular, errado e ilegal, al cual debe aplicarse sin mayores profundizaciones la Jurisprudencia decantada a través de los años de vida judicial en Colombia y, más, la desarrollada a partir de 1991 con el nacimiento de la actual Constitución Política, en el sentido de "los autos ilegales no atan al Juez, ni estos pueden servir de génesis a otros errores" y que "lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo", imponiendo entonces su desconocimiento y el restablecimiento del trámite para cumplir con la misión y objetivo de la Administración de Justicia. Es que, en verdad, el error cometido por el Conciliador, entendiendo este de conformidad con lo definido en el artículo 65 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), contenido en una providencia que señala fecha, así se hubiera dejado ejecutoriar, NO lo obliga al juez de conocimiento a incurrir en otro yerro, pues por encima del suceso de la ejecutoria están las reglas del proceso que son de orden público y obligatorio cumplimiento, por las que la irregularidad evidente, palmaria u ostensible, así esta no pueda encuadrarse dentro de las causales de nulidad establecidas en el C. G. del P., provoca la insubsistencia de los actos procesales, pues aquello constituye vía de hecho por quebranto a un Derecho Constitucional Fundamental, provocando un daño antijurídico que debe evitarse continúe produciéndose.

La Jurisprudencia es suficientemente clara al establecer la necesidad judicial de realizar la REVOCATORIA de los autos ilegales, expresando con carácter de axioma conclusiones o consignas que son iguales, similares o afines a las ya expresadas: "los autos ilegales no atan al Juez, ni estos pueden servir de génesis a otros errores", "lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo", "lo sustancial prima sobre lo adjetivo", "lo sustancial prima sobre lo procesal", "la irregularidad de las decisiones provoca su insubsistencia", "la decisión viciada no puede seguir generando acatamiento", "lo ilegal debe ser revocado sin necesidad de su impugnación oportuna", "un error no obliga al juez a incurrir en otro yerro", "el

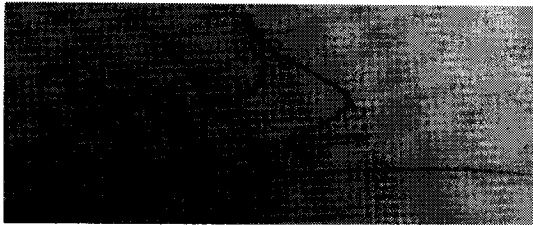
auto ilegal no vincula al juez”, “lo interlocutorio no prevalece sobre lo definitivo”, “lo errado no es fuente de derecho”, “la ausencia de legalidad no es ley del proceso”, “los autos irregulares no hacen tránsito a cosa juzgada”, “lo errado no debe mantenerse en el ordenamiento jurídico”, “con la entrada en vigencia de la Constitución del 91 con la calificación de la República de Colombia como Estado de Derecho con Justicia Social, se impusieron implicaciones para la Administración de Justicia” obligando la corrección de toda irregularidad, “el juez no está vendado para ver retrospectivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependiera de la legalidad real y no formal, de ejecutoria de otra anterior”, “los autos manifiestamente ilegales no se ejecutorian, porque se rompe la unidad del proceso” y “un auto ilegal no ata al juez ni a las partes, ni tiene ejecutoria” (Corte Constitucional, sentencia T-117 de 1995, T-519 de 2005, T-1274 de 2005, T-686 de 2007, T-090 de 2017; Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de julio de 1962, 23 de marzo de 1981, M.P. Doctor Jorge Araujo Mejía, Autos del 22 de febrero de 2001 en expediente No. 18.603, 2 de febrero de 2001 en expediente 18.341, 4 de febrero de 1981, 3 de octubre de 2018 en expediente 00114/2014; Consejo de Estado, AC117 de 2012, Sentencia del 31 de junio de 2016 M.P. Doctora María Elizabeth García González en expediente No. 1100103150 0020190132801, Sentencia del 13 de julio de 2000 M.P. María Elena Giraldo Gómez en expediente No. 17583).

Así, No es de recibo, de cara a las circunstancias que se resaltan, señalar que si el auto No fue impugnado es imposible su revocatoria por la Vía de la Presente Nulidad, porque se trata de un auto ILEGAL.

3º.) No obstante, deberá tenerse en cuenta que, la interposición de recursos por parte del Acreedor PEDRO A. VARGAS M., persona que igualmente suscribe la presente solicitud, NO fue posible porque la Notaría NO le comunicó oportunamente la reanudación del trámite en los términos del artículo 548, esto es mediante escrito remitido “a través de las mismas empresas autorizadas por este Código para enviar notificaciones personales”, circunstancia que se hace evidente en el expediente por la ausencia del acto procesal que así debía consignarlo. Así las cosas, el Señor

PEDRO A. VARGAS M., no contó con la oportunidad de impugnar la providencia y obtener la solución al vencimiento evidente de los términos, porque el obrar irregular de la Notaría al no remitir el acto de comunicación impidió su conocimiento, resultando protuberante la NULIDAD que se invoca e indispensable la corrección señalada por el Legislador.

RESPECTUOSAMENTE,



ALEXANDER DUQUE ACEVEDO  
C de C No. 79562506 de Bogotá  
T P No. 145232 del C S de la Judicatura

18/2/2021


Correo: Juzgado 20 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

## Impugnación auto

Alexander Duque Acevedo <alexanderduqueacevedo@gmail.com>

Mar 09/02/2021 11:58

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alexander Duque Acevedo <aleduque@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (87 KB)

20 civil municipal IMPUGNACIÓN - REPOSICIÓN -APELACIÓN NULIDAD TRÁMITE INSOLVENCIA GODOY.pdf;

Liquidación patrimonial de Luis Alberto Godoy Forero 2016 - 993

Impugnación auto

Buen día

Alexander Duque Acevedo  
3008251850

